

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2017 00166 00**  
Demandante: SUJEIDIS YULIED BECERRA SOCARRAS  
Demandado: OSCAR ALFONSO MEJIA VERDECIA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído del 23 de junio del cursante año, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que el saldo de la obligación indicado en el proveído impugnado, no concuerda con los dineros consignados por su poderdante.

Agrega que, su cliente ha consignado mes a mes las cuotas de alimentos, y por lo tanto, no deberían generarse intereses sobre las mismas.

Precisa que, si bien su representado tiene el deber de solventar lo que el menor necesite, para tal fin que requiere se establezca con claridad el saldo pendiente por concepto de cuotas alimentarias.

Se queja que al demandado se le ha exigido actuar a través de apoderado judicial no obstante la demandada (sic) ha venido actuando últimamente en causa propia y le son atendidas por el despacho sus requerimientos.

En consideración a lo anterior, solicita se tenga en cuenta los correos enviados por el demandado en virtud del derecho de contradicción que le asiste e invocando las facultades oficiosas del despacho con el fin de equilibrar y fallar en derecho.

**PRETENSIONES**

La recurrente solicita al despacho MODIFIQUE y se conceda la revisión de las sumas adeudadas y de los dineros debidamente consignados por el demandado de acuerdo a los correos que en causa propia envió al despacho, o en su lugar se deje sin efecto dicho proveído por no estar ajustado a la realidad procesal.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes de una controversia, someter las decisiones judiciales a un nuevo estudio, bien sea por

parte de la misma autoridad o, por un superior jerárquico, a efectos de que la reforme, es decir, la modifique por no estar conforme con lo pedido, o para que la revoque, lo que implica dejarla sin efecto.

A la luz de lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede de manera general, contra los autos que dicte el juez, y en las oportunidades establecidas por la ley, con la finalidad de que la providencia se REFORME o REVOQUE.

### CASO CONCRETO

En el caso de marras, por conducto de su apoderada judicial la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de junio del cursante año, mediante el cual, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Dispone el artículo 74 del C.G.P. que "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán (se destaca) estar determinados y claramente identificados".

Solo a través de un poder legalmente constituido por la poderdante habilita al abogado para que lo represente en el proceso para el cual fue conferido.

Al rompe se observa que la apoderada judicial del demandado carece de poder para actuar en este asunto, porque el conferido por él en forma expresa la faculta para que "inicie y lleve hasta su culminación demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra la señora Sujeidis Julieth Becerra Socarras", y para "que me represente en el proceso del asunto con todas las facultades legales" más no para que lo represente como demandado dentro del proceso de la referencia.

Dicho esto, el recurso de reposición instaurado por la referida profesional del derecho se negará sin más consideraciones.

Pero, lo que si no puede pasar por alto el despacho es la inconformidad de la apoderada del demandado quien afirma que a su poderdante se le está dando en este proceso un trato desigual en relación con la demandante toda vez que las solicitudes de ella, han sido atendidas por el despacho actuando directamente, mientras que al demandado se le impuso la carga de actuar representado por apoderado y su solicitud fue rechazada.

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que le asiste razón a la profesional del derecho por cuanto el demandado oportunamente recorrió directamente el traslado de la actualización de la liquidación presentada por la demandante; hizo un recuento sucinto sobre las diferentes consignaciones que ha realizado en el transcurso del proceso y además de aportar los soportes pertinentes, le solicitó al despacho se realizara un control de legalidad al respecto, al considerar que ha cumplido con la obligación alimenticia a favor de su menor hija.

Mediante providencia de fecha 23 de junio del presente año, el despacho no atendió lo solicitado por el demandado, argumentando que debía actuar por conducto de apoderado; pero en la misma providencia, a solicitud directa de la demandante procedió a modificar la liquidación que con antelación ella también directamente la presentó.

En este orden de ideas, se hace necesario establecer el equilibrio procesal en este asunto, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la C.N el cual dispone que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades...

Y qué decir del artículo 4° del C.G.P., el cual le exige al juez usar todos los poderes que trae el código para lograr la igualdad real de las partes; precepto reiterado en el numeral 2° del artículo 42 Ibíden porque ordena igualmente usar los poderes por

parte del operador judicial para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Vistas, así las cosas, el despacho dejará sin efecto la providencia calendada 23 de junio del año en curso y contrario sensu requerirá a las partes para que el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, por conducto de sus apoderados presenten la actualización del crédito a fin de ser tramitada y resueltas en forma conjunta.

La anterior decisión es soportada jurisprudencialmente, ya que reiteradas oportunidades las cortes han dejado claro, que "(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de un causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte" tal como previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho".

No se le reconocerá personería jurídica a la doctora SARA JUDITH LIZARAZO BRITO para que actúe como mandataria judicial en este asunto, en razón a las deficiencias del poder otorgado por el demandado.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado, por las razones dadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la providencia 23 de junio del cursante año, en razón a lo consignado en las consideraciones anotadas.

**TERCERO:** Se les concede a las partes el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que por conducto de sus apoderados presenten la actualización del crédito, para ser tramitados y resuelto conjuntamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

ADFD

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a11fb804bb92dbab6a4e4f7824b369b0575833d8c381085cf919fd67255f6b**

Documento generado en 12/08/2022 12:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**